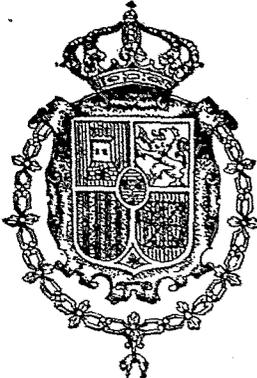


# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### PARTE OFICIAL

#### REALES ÓRDENES

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Núm. 339.

Ilmo. Sr.: Vistos los méritos de los concurrentes a las plazas de Ingenieros de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, anunciadas por real orden de 27 de abril último para ingreso en el mismo por los turnos I (Marinos), 1.º (Artillería) y 2.º (Ingenieros militares),

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que para cubrir las tres vacantes que en la actualidad existen, se nombren Ingenieros de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, jefes de Negociado de tercera clase; con el sueldo anual de 6.000 pesetas, por el turno I, a D. Juan Bonelli Rubio; por el turno primero, a D. Agustín Ripoll Morell, y por el turno segundo, a D. José María de Peñaranda y Barea.

De real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral,

(De la Gaceta núm. 215).

#### Subsecretaría.

##### DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Jefe Su-

perior de las Fuerzas Militares de Marruecos, ha tenido a bien disponer que el oficial segundo del Cuerpo de Oficinas militares D. Francisco Llerandi Suárez, del Gobierno Militar de Burgos, pase destinado a la circunscripción militar del Rif.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta región.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor general del Ejército.

#### INGRESOS EN CARABINEROS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente de Infantería, con destino en el batallón Cazadores de Segorbe núm. 12, D. Eduardo Alonso Quezada, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sea eliminado de la escala de aspirantes a ingreso en Carabineros.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la segunda región.

Señor Director general de Carabineros.

#### LICENCIAS

Circular. Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los Guardias Civiles comprendidos en la siguiente relación, la cual comienza con Felipe Yuste Martínez y termina con Manuel Carretero Carretero, el Rey (q. D. g.) se ha servido concederles licencia por asuntos propios, para los puntos que en la mis-

ma se expresan, con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por real orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 107).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor...

#### RELACIÓN QUE SE CITA

Felipe Yuste Martínez, de la comandancia de Zaragoza, 29 días para Olorón (Francia), El Barranco (Avila), Salvacañete (Cuenca) y Valencia.

Serapio Njeto Valbuena, de la comandancia de Gerona, 29 días para Herault y Narbona (Francia) y Madrid.

Miguel Morcillo Sánchez, de la comandancia de Granada, 29 días para Tánger (Marruecos), Melilla, Málaga y Madrid.

Felipe Fernández García, de la primera comandancia del 26.º Tercio, 29 días para París (Francia), Navalmaral de la Mata y Peraleda de la Mata (Cáceres).

Bartolomé Hernado Asensio, de la comandancia de Vizcaya, 29 días para París (Francia) y Zaznar (Burgos).

Manuel Carretero Carretero, de la comandancia de Tarragona, 29 días para Tlemcen, Argelia (Francia).

Madrid 2 de agosto de 1930.—Berenguer.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el carabiniere de la comandancia de Málaga, Pedro Rodríguez Sánchez, el Rey (q. D. g.) se ha servido concederle veintiocho días de licencia por asuntos propios para Orán (Francia), con arreglo a lo dispuesto en la real orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 107).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de Carabineros.  
Señor Capitán general de la segunda región.

### ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha dignado conceder al personal de la Armada, comprendido

en la siguiente relación, que da principio con D. Fernando Grund Rodríguez y termina con D. José Barbastro y Samper, las pensiones en las condecoraciones de la referida Orden que se expresan con la antigüedad que a cada uno se le señala.

De real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

#### Relación que se cita.

Armas o Cuerpos	Empleos	NOMBRES	Condecoraciones	Antigüedad			Pensión anual Pesetas	Fecha del cobro.			Autoridad que cursó la documentación
				Día	Mes	Año		Día	Mes	Año	
General.....	Capitán Navío..	D. Fernando Grund Rodríguez	P. de placa...	14	mayo...	1930	1.200	1	junio...	1930	Departamento de Cádiz.
Idem.....	Idem Fragata...	> Victoriano Sánchez-Barcaiztegui y Acquerón..	Idem.....	25	idem...	1930	1.200	1	idem...	1930	Idem Ferrol.
Eclesiástico..	Tente. Vicario 1.º	> Gregorio Sánchez de Rojas y Aguado.....	Idem.....	16	abril...	1930	1.200	1	mayo...	1930	Ministerio de Marina.
General.....	Capitán Fragata.	> Manuel Medina Morris..	P. de cruz.....	25	mayo...	1930	600	1	junio...	1930	Depart.º de Cartagena.
Idem.....	Idem Corbeia...	> Eduardo García Ramírez..	Idem.....	24	idem...	1930	600	1	idem...	1930	Ministerio de Marina.
Infantería....	Comandante....	> Antonio Calero Gómez..	Idem.....	10	marzo...	1930	600	1	abril...	1930	Departamento del Ferrol.
Idem.....	Otro.....	> Juan González Martínez..	Idem.....	6	mayo...	1929	600	1	junio...	1929	Idem de Cádiz.
Jurídico.....	Auditor de Departamento...	> Isidro Romero y Civantos	Idem.....	28	idem...	1930	600	1	idem...	1930	Ministerio de Marina.
Intendencia..	Comisario 1.º....	> José Barbastro y Samper.	Idem.....	16	idem...	1930	600	1	idem...	1930	Idem.

Madrid 2 de agosto de 1930.—Berenguer.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder la placa de dicha Orden al comandante de Carabineros D. Juan Burgos Lozano, con la antigüedad de 30 de mayo último.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Señor Director general de Carabineros.

#### PENSIONES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la vecina de Cádiz, con domicilio en la calle José Celestino Mutis, núm. 5, bajo, doña Carmen Monrió Gavira, para averiguar el derecho que pueda corresponderle a su esposo, el carabino licenciado por demente, Francisco Expósito Figueroa, a la pensión de 2,50 pesetas diarias, que para alimentos conceda la real orden circular de 5 de noviembre de 1920 (C. L. núm. 497), el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, se ha servido conceder al expresado individuo la referida pensión, la que será abonada al interesado por mano de la persona que legalmente represente al incapacitado, por la Delegación de Hacienda de Cádiz, a partir de 1 de julio de 1928, mes siguiente al de su baja en el Cuerpo de procedencia.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina y Director general de Carabineros.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a los oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Angel Maturana García y termina con D. Benedicto Gil Martínez, los premios de efectividad correspondientes a quinquenios y anualidades que en dicha relación se expresan, por reunir las condiciones que determina la ley de 8 de julio de 1921, reales órdenes circulares de 22 de noviembre de 1926 y 24 de junio de 1928 (C. L. números 275, 405 y 253), respectivamente; debiendo percibirlos a partir de la fecha que a cada uno se le señala.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de Carabineros.

Señor Interventor general del Ejército.

#### RELACION QUE SE CITA

##### Capitanes.

500 pesetas por cinco años de efectividad en su empleo.

D. Angel Maturana García, desde 1 de julio de 1930.

D. Emilio García del Barrio Moreno, desde 1 de julio de 1930.

1.900 pesetas por treinta y dos años de oficial.

D. Julio Carbonell Aura, desde 1 de julio de 1930.

D. Pascual Vives Llorca, desde 1 de julio de 1930.

500 pesetas por dieciocho años de oficial.

D. César Delgado García Luenço, desde 1 de julio de 1930.

Tenientes.

1.400 pesetas por catorce años de oficial.

D. Rafael Boix Miró, desde 1 de julio de 1930.

D. César Soria Gómez, desde 1 de julio de 1930.

D. Norberto Pérez Baturone, desde 1 de julio de 1930.

D. Francisco Bernabéu Agós, desde 1 de julio de 1930.

D. Domingo Carballo González, desde 1 de julio de 1930.

D. Bienvenido Pascó Miró, desde 1 de julio de 1930.

1.300 pesetas por trece años de oficial.

D. Agustín Moneva Esteban, desde 1 de julio de 1930.

D. Germán Tapia Delgado, desde 1 de julio de 1930.

D. José Ruiz Barrientos, desde 1 de julio de 1930.

D. Pascual Ferrando Hernández, desde 1 de julio de 1930.

D. Juan Linares Ramón, desde 1 de julio de 1930.

D. Rafael Quintana Vilches, desde 1 de julio de 1930.

D. José Gómez Ruiz, desde 1 de julio de 1930.

D. Manuel García Rico, desde 1 de julio de 1930.

D. José Fortuny Girona, desde 1 de julio de 1930.

D. Rafael Muñoz Lafuente, desde 1 de julio de 1930.

D. José Cumbre Teclé, desde 1 de julio de 1930.

D. Francisco Camps Gordón, desde 1 de julio de 1930.

D. Francisco Ferral y Díaz de Bustamante, desde 1 de julio de 1930.

D. Antonio Rodríguez Bolonio, desde 1 de julio de 1930.

D. Ricardo Vera Salas, desde 1 de julio de 1930.

D. Antonio Otalaurruchi y Gómez de Barreda, desde 1 de julio de 1930.

D. Angel Espias Bermúdez, desde 1 de julio de 1930.

1.200 pesetas por doce años de oficial.

D. José Simón Lafuente, desde 1 de agosto de 1930.

D. José Jiménez Trigueros, desde 1 de agosto de 1930.

1.100 pesetas por once años de oficial.

D. Julio Millán Gómez, desde 1 de julio de 1930.

D. Manuel de las Casas Soba, desde 1 de julio de 1930.

D. Sebastián Sáenz de Santa María Marrón, desde 1 de julio de 1930.

D. José Álvarez Moreno, desde 1 de julio de 1930.

D. Alonso Martínez Mora, desde 1 de julio de 1930.

D. Francisco Zamora Medina, desde 1 de julio de 1930.

D. Manuel Lamadrid Rivas, desde 1 de julio de 1930.

D. Rafael Pérez Aleixandre, desde 1 de julio de 1930.

D. Marcelino Ibero Barceló, desde 1 de julio de 1930.

D. Juan Nieto Hidalgo, desde 1 de julio de 1930.

D. Luis Garrido Vecín, desde 1 de julio de 1930.

D. Ignacio Molina Pérez, desde 1 de julio de 1930.

D. Luis Suárez Codés, desde 1 de julio de 1930.

D. José Riera Garfía, desde 1 de julio de 1930.

D. Justo Sancho Miñano Peña, desde 1 de julio de 1930.

D. Luis García Sáseta, desde 1 de julio de 1930.

1.000 pesetas por diez años de oficial.

D. Adolfo Torres de Aguilar Tablada, desde 1 de agosto de 1930.

D. Esteban Salcedo Garriga, desde 1 de agosto de 1930.

1.500 pesetas por treinta y cinco años de servicio.

D. Manuel Rodríguez Martín, desde 1 de julio de 1930.

D. Gumersindo Gutiérrez Benito, desde 1 de julio de 1930.

1.400 pesetas por treinta y cuatro años de servicio.

D. Arturo Castro Navarro, desde 1 de julio de 1930.

1.300 pesetas por treinta y tres años de servicio

D. José Aparicio Hernando, desde 1 de julio de 1930.

D. José Ratero Almidantearena, desde 1 de julio de 1930.

1.200 pesetas por treinta y dos años de servicio.

D. Juan Fernández Prieto, desde 1 de julio de 1930.

D. Miguel Garrido Robles, desde 1 de julio de 1930.

1.100 pesetas por treinta y un años de servicio

D. José Peral Pérez, desde 1 de julio de 1930.

D. Julio Novoa Bacaicoa, desde 1 de julio de 1930.

#### Alféreces.

1.300 pesetas por treinta y tres años de servicio

D. Máximo García de Jesús, desde 1 de julio de 1930.

D. Eloy Basanta Alcalá, desde 1 de julio de 1930.

D. Domingo Espinazo Saura, desde 1 de julio de 1930.

1.200 pesetas por treinta y dos años de servicio

D. Benedicto Gil Martínez, desde 1 de julio de 1930.

Madrid 1 de agosto de 1930.—Berenguer.

*Circular.* Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) se ha servido conceder al jefe y oficiales del Cuerpo de Oficinas Militares que figuran en la siguiente relación, que principia con D. Pedro Nuñez Gómez y termina con D. Pedro Medina Hernando, el premio de efectividad que a cada uno se le señala, el que percibirá desde las fechas que se consignan, por reunir las condiciones prevenidas en la real orden circular de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253) y demás disposiciones vigentes.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor...

#### RELACION QUE SE CITA

##### Archivero tercero.

D. Pedro Nuñez Gómez, de este Ministerio, 500 pesetas por un quinquenio por cinco años de empleo, a partir del 1 de agosto de 1930.

##### Oficiales primeros.

D. Pedro Rodríguez Navarro, del Gobierno Militar de Coruña, 1.700 pesetas por dos quinquenios y una anualidad, por once años de empleo, a partir del 1 de agosto de 1930.

D. Francisco Mígoia García, del Ar-

chivo General Militar, 500 pesetas por un quinquenio, por cinco años de empleo, a partir del 1 de agosto de 1930.

#### Oficiales segundos.

D. Francisco Rosado Jiménez, del Consejo Supremo del Ejército y Marina, 1.400 pesetas, por dos quinquenios y cuatro anualidades, por treinta y cuatro años de servicio, a partir del 1 de noviembre de 1929. (Se retrocede a esta fecha por ser la que corresponde al señalamiento que se lo hizo por real orden de 27 de junio último (D. O. número 143), en cuantía de 1.400 pesetas).

D. Victoriano Jaraiz García, disponible en la octava región, 1.600 pesetas por dos quinquenios y seis anualidades, por treinta y seis años de servicio, a partir de 1 de agosto de 1929.

D. Victoriano Jaraiz García, disponible en la octava región 1.700 pesetas, por dos quinquenios y siete anualidades, por treinta y siete años de servicio desde 1 de agosto de 1930.

D. Francisco Chinchilla Aparicio, de la circunscripción del Rif, 1.300 pesetas, por dos quinquenios y tres anualidades, por treinta y tres años de servicio, a partir del 1 de febrero de 1930.

D. Vicente Rojo Arana, de la Capitanía General de la séptima región, 1.700 pesetas, por dos quinquenios y siete anualidades, por treinta y siete años de servicio, a partir del 1 de agosto de 1930.

D. Emilio Sánchez Caballero, de este Ministerio, 1.500 pesetas por dos quinquenios y cinco anualidades, por treinta y cinco años de servicio, a partir del 1 de agosto de 1930.

D. Enrique López Celma, de este Ministerio, 1.200 pesetas, por dos quinquenios y dos anualidades, por treinta y dos años de servicio, a partir del 1 de agosto de 1930.

D. Vicente Collados Nieves de este Ministerio, 1.200 pesetas por dos quinquenios y dos anualidades, por treinta y dos años de servicio, a partir de 1 de agosto de 1930.

D. Julio Romero Manso, de la Capitanía General de la primera región, 1.900 pesetas por dos quinquenios y nueve anualidades, por treinta y nueve años de servicio, a partir del 1 de agosto de 1930.

#### Oficiales terceros.

D. Hernán Cortés Valiente, de la circunscripción Militar de Ceuta, 1.300 pesetas por dos quinquenios y tres anualidades, por treinta y tres años de servicio, a partir del 1 de agosto de 1930.

D. José Hernández de León Otero, de la Comandancia general del Suroeste de Canarias, 1.200 pesetas por dos quinquenios y dos anualidades, por treinta y dos años de servicio, a partir de 1 de junio de 1930.

D. Dionisio Sánchez López, del Gobierno Militar de Cádiz, 1.000 pesetas por dos quinquenios, por treinta años de servicio, a partir del 1 de marzo de 1930.

D. Pedro Medina Hernando, de la Capitanía General de la sexta región, 1.000 pesetas por dos quinquenios, por

treinta años de servicio, a partir del 1 de agosto de 1930.

Madrid 2 de agosto de 1930.—BERENGUER.

### REEMPLAZOS

Sermo. Sr.: En vista del escrito de V. A. R. fecha 21 del mes próximo pasado, dando cuenta a este Ministerio haber declarado de reemplazo por enfermo con carácter provisional, con residencia en esta región y a partir del día 28 de junio último, al escribiente de primera del Cuerpo de Oficinas Militares, D. Juan Planas Figa, con destino en esa Capitanía general, el Rey (que Dios guarde) se ha servido confirmar la resolución de V. A. R., por estar ajustada a las instrucciones aprobadas por real orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

De real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

DAMASO BERENGUER

Señor Capitán general de la cuarta región.

Señor Interventor general del Ejército.

### REINGRESO EN LA GUARDIA CIVIL

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Rosa Sesé López, residente en Silla (Valencia), calle General Concha, núm. 12, en súplica de que a su esposo, el cabo de la Guardia Civil, separado del servicio, Vicente Montiel Oliver, se le conceda el reingreso en dicho Instituto, el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar su petición, por carecer de derecho a lo que solicita y disponer que la interesada se atenga a lo resuelto por real orden circular de 18 de octubre último (D. O. núm. 233).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la tercera región.

### Sección de Infantería

#### REEMPLAZO

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E. fecha 17 del mes actual y certificado facultativo que al mismo acompaña, dando cuenta de haber declarado de reemplazo provisional por enfermo, a partir del día 9 del mismo y con residencia en esa plaza, al capitán de Infantería D. Armando Alvarez Alvarez, del regimiento Badajoz núm. 73, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar la determinación de V. E. por haber cumplido los requisitos que previene la real orden de 14 de enero de 1918 (C. L. núm. 19).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y como rectificación a la de 30 del mes próximo pasado (D. O. núm. 170). Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la tercera región.

Señor Capitán general de la cuarta región.

Señor Interventor general del Ejército.

### Sección de Artillería

#### BAJAS

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Lugo a instancia de Domingo Castro González, padre del soldado de Artillería, declarado inútil por demente, Juan Castro Sobrado, en que solicita la pensión de 2,50 pesetas diarias que señala la real orden circular de 5 de noviembre de 1920 (C. L. núm. 497), y resultando de dicho expediente que el citado soldado, con anterioridad a su ingreso en filas, había ya sufrido otros ataques de locura, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, se ha servido disponer que el referido soldado cause baja en el Ejército por inútil, no siéndole de aplicación al recurrente los preceptos de la mencionada real orden de 5 de noviembre de 1920, ya que dicha enfermedad no puede considerarse como sobrenvenida después del ingreso en filas.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la octava región.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina e Interventor general del Ejército.

### DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que el obrero filiado de Artillería, Fermín González Valverde, de oficio ajustador y perteneciente a la cuarta sección afecta al parque de armamento y reserva regional de Artillería núm. 4, y destacado en la fábrica de pólvoras y explosivos de Granada, pase al regimiento de Artillería de costa núm. 2, para los trabajos de artillado del material de 38,1 cms. Vickers, en la base naval de El Ferrol, disfrutando un jornal de once pesetas durante sus trabajos.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor...

Excmo. Sr.: Conforme con lo propuesto por V. E., el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto el destino al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4, del soldado procedente del regimiento de Artillería ligera núm. 7, Adolfo Noriega Prieto, dispuesto por real orden de 16 de junio último (D. O. núm. 134).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor general del Ejército.

### Intendencia General

#### ADQUISICIONES

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado, se ha servido aprobar los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en la subasta general y única que se celebre por la respectiva Comisión de compra para intentar la adquisición de 20.000 mantas para cama de clases de primera categoría, autorizar con carácter urgente dicha subasta, y disponer se publiquen a continuación los pliegos de referencia, haciéndose la adjudicación con cargo a los capítulos que se determinan en la condición 22 de las legales.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1930.

BERENGUER

Señor...

#### PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE CITAN

##### Técnicas.

Primera. Será objeto de esta adquisición el material siguiente: 10.000 mantas, con cargo a la sección tercera, capítulo 21, artículo único.

10.000 mantas, con cargo a la sección 13, capítulo quinto, artículo primero.

Segunda. Las características de este material serán las siguientes:

Serán de lana de buena calidad, o sea, la que se cotiza en el mercado con el nombre de lana entrefina corriente, sin mezcla de fibras extrafinas ni de lana regenerada, percharas o afelpadas por ambas caras, suaves, flexibles y no untuosas al tacto; no desprenderán materias polvorosas al ser sacudidas fuertemente. Esto no obstante, quedará al arbitrio de la Junta receptora tolerar hasta un 2 por 100 de fibras ex-

rañas, siempre que su presencia no pueda, a su juicio, imputarse a mala fe.

El color será pardo natural, con una franja de blanco absoluto, de 1 a 10 centímetros de ancho, en cada uno de los extremos y a 26 centímetros de los bordes de los lados menores; estos bordes estarán formados por otra franja también de color blanco absoluto, de tres centímetros de ancho, terminada por los cortos flecos que resultan del conveniente retorcido o anudado de los hilos de urdimbre que, en unión del batanado, aseguran su resistencia. Las mantas cuya fabricación así lo exijan tendrán perfectamente enfileados los bordes correspondientes al corte.

**Dimensiones.**—Largo: de 2,10 a 2,18 metros, considerándose este largo exclusión hecha de los flecos. Ancho: de 1,40 a 1,45 metros.

**Peso.**—De 2,600 a 2,800 kilogramos, relacionados estos límites con los asignados para dimensiones de la prenda.

**Ligamento.**—Batavia de cuatro, obtenida con hilos dobles en la urdimbre y sencillos en la trama.

**Urdimbre.**—De lana blanca.

**Trama.**—De lana parda.

**Humedad.**—Inferior al 18 por 100.

**Reducción.**—Seis hilos dobles en urdimbre y ocho sencillos en trama por centímetro cuadrado.

**Resistencia.**—Urdimbre: de 60 a 70 kilogramos; trama: de 50 a 60 kilogramos.

**Estiramientos.**—Urdimbre: de 80 a 120 milímetros. Trama: de 100 a 140 milímetros.

Las pruebas correspondientes a las resistencias se verificarán en un dinamómetro «Schpper», operando con tiras rajadas de cinco centímetros de ancho por 40 centímetros de largo entre grapas del mismo. Las cifras que se fijen como resultado del ensayo serán las que representen los términos medios de cinco pruebas con tiras de urdimbre y otras cinco con tiras de trama de la misma prenda.

Tercera. Si el Ministerio del Ejército (Intendencia General Militar) lo considera conveniente, bien por sí o a propuesta de la Comisión de compra, podrá inspeccionarse la fabricación por un jefe u oficial de Intendencia nombrado al efecto.

Cuarta. El precio límite que ha de regir en el acto de la subasta será el de 24 pesetas por manta.

Quinta. Las proposiciones se admitirán por lotes de 5.000 mantas, múltiples de este número o por la totalidad de ellas.

Sexta. Las entregas de las mantas adjudicadas a cada proponente deberán tener lugar a los noventa días, contados desde la fecha en que se comunique al adjudicatario la real orden de aprobación del remate.

Se concede un plazo de treinta días sobre el marcado, al objeto de reponer las mantas que hubiesen sido desechadas.

Las entregas de mantas podrán

hacerse parcialmente dentro de los noventa días señalados.

Séptima. La entrega de este material tendrá lugar en el Establecimiento Central de Intendencia.

Octava. El reconocimiento y recepción de las mantas se practicará con arreglo a lo dispuesto en el caso noveno de la real orden circular de 19 de abril último (D. O. núm. 89), por la Comisión de compra, quedando obligados los adjudicatarios a facilitar de su cuenta una manta más por cada 1.000 o fracción para que, elegida entre todo el lote por dicha Comisión, sirva para apreciar las resistencias y demás características que exijan el troceo de la prenda.

Cuando el resultado que diere las pruebas de alguna de las mantas elegidas al azar no respondiera a las condiciones del pliego o a la calidad del conjunto del lote respectivo, dicha Junta elegirá hasta el 5 por 1.000 del mismo lote para realizar nuevas pruebas, debiendo en todo caso ser de cuenta del contratista las mantas destruidas.

El juicio inapelable que ofrezca a la repetida Comisión el resultado del reconocimiento de la manta elegida, será aplicado al lote de que proceda.

Será facultad de dicha Comisión, para evitar que las mantas puedan ser presentadas nuevamente a reconocimiento, el marcarlas con tinta indeleble, o retener los lotes desechados hasta tanto no haga el contratista entrega de los que deban reponerlos y sean éstos admitidos.

Novena. Las mantas cuya adquisición se intenta por medio de esta subasta habrán de ser precisamente de producción nacional.

Décima. Se entenderá que los contratistas habrán cumplido con los plazos fijados para las entregas si justifican, con la presentación de la correspondiente carta de porte o talón, que hicieron las facturaciones respectivas con tiempo suficiente dentro de las condiciones generales del servicio de ferrocarriles, para poder verificar las entregas en los referidos plazos.

#### Legales.

1.ª La subasta se celebrará en Madrid, en el local, hora y día que se fije en los anuncios.

2.ª Dicha subasta se celebrará precisamente en día laborable, y el Tribunal formado por la Comisión de compra, como dispone el apartado d) del caso tercero de la real orden circular de 19 de abril último (D. O. número 89), se constituirá a la hora señalada en el local designado al efecto, dando principio el acto por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones y destinándose a continuación treinta minutos a recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores o representantes en pliegos cerrados, los que serán numerados por el orden de su presentación.

Transcurrido dicho plazo, no po-

drán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

3.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se ajustarán al modelo que se publicará en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores acompañarán a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general del depósito, o en una de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 de sus ofertas, calculado por el precio límite que figura en el pliego de condiciones técnicas.

Esta garantía podrá consignarse en metálico o títulos de la Deuda pública, que serán valorados al precio medio de cotización en Bolsa en el mes próximo anterior, de no estar dispuesto se admitan por su valor nominal. Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente que se ha efectuado para poder acudir a la subasta a que este pliego se refiere.

Esta fianza sólo servirá para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador presente más de una:

5.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, acompañarán su cédula o pasaporte de extranjería, el último recibo o alta de contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que los licitadores comparezcan; la certificación a que hace referencia el real decreto de 24 de diciembre de 1928, así como también el último recibo que acredite el pago de cuotas del retiro obrero, y los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor. Asimismo acompañarán a sus proposiciones el certificado expedido por el Comité regulador de la Producción nacional, a que se refiere el artículo 17 del reglamento aprobado por real decreto de 3 de diciembre de 1926 (*Gaceta* núm. 342) y las reales órdenes de 25 de mayo de 1927 (*Gaceta* núm. 148) y 3 de febrero de 1928 (*Gaceta* núm. 38), cuando los proponentes sean productores.

El adjudicatario deberá designar los establecimientos propios o ajenos de donde el material haya de provenir.

Si tal designación no constase en la proposición del adjudicatario, habrá éste de hacerla por escrito con anterioridad a la formalización del contrato, sin perjuicio de rectificarla o variarla a su voluntad, también por escrito, en lo sucesivo, a fin de que los funcionarios de la Administración o los delegados al efecto por la Comisión protectora de la Producción nacional puedan en todo momento fiscalizar la observancia de las obligaciones contraídas.

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma extranjero, de-

berán ser traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado y estar además legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo habrán de ser reintegrados conforme a la ley del Timbre, quedando exceptuados los pasaportes de extranjería.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª Las cartas del depósito correspondientes a las proposiciones que no sean aceptadas, se devolverán, después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

8.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia que de consignarse más cifras decimales no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

9.ª En virtud de lo dispuesto en el real decreto-ley núm. 744, de 6 de marzo de 1929 (D. O. núm. 53) y real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 17 de julio de igual año, los licitadores están obligados a declarar en sus proposiciones que, de ser adjudicatarios, los obreros empleados en las obras o servicios estarán sometidos a condiciones no inferiores a las que en la realización de la destinada a otras empresas privadas o al consumo público hayan sido determinadas, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria correspondiente o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión y además a los preceptos del real decreto que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por salarios.

10. Las proposiciones que no reúnan los requisitos expresados en los presentes pliegos de condiciones, no serán admitidas.

11. Una vez cerrada la admisión de proposiciones y antes de proceder a la apertura y lectura de los pliegos, que se verificará por el orden de su numeración, podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, en la

inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar a explicaciones ni observaciones de ningún género que interrumpen el acto.

12. Terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará con el interventor y estampará el visto bueno el Presidente.

Caso de que resultasen de dicho estado dos o más proposiciones iguales, y fuesen además ventajosas, el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación del servicio por medio de sorteo.

13. Cerrada que sea la licitación, el Presidente del Tribunal declarará aceptada y hará la adjudicación provisional, a reserva de la aprobación superior, a la proposición o proposiciones más ventajosas por cada lote, comparando entre sí las ofertas que se refieran a un solo lote con las que comprendan la totalidad o varios de ellos, deduciéndose, en caso de convenir a los intereses del Estado, en estos dos últimos, el lote o lotes que se acepten de otra proposición, sin que por ella pueda variar la oferta de los restantes, en cuyo momento se dará por terminado el acto y se extenderá acta notarial de lo ocurrido, la que autorizará todo el Tribunal y firmará asimismo el rematante o su apoderado.

14. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado d) del caso 10 de la real orden circular de 19 de abril último (D. O. núm. 89), si al hacer la adjudicación a un contratista en el acto de la subasta o concurso, lo fuera en precio que diese lugar a beneficio para el servicio, el importe del saldo a favor resultante podrá aplicarse, si conviene, a la adquisición de mayor número de efectos sobre los que recayó la adjudicación. A tal fin, antes de terminar el acto se preguntará al adjudicatario si en los mismos precios y condiciones amplía su oferta en el número de elementos que resulten, dado el beneficio obtenido, y señalada su conformidad por escrito, se hará constar así en el expediente y acta correspondientes.

15. La garantía provisional quedará a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la provisión a favor de la cual se haga la adjudicación, deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

16. Declarada la aceptación de una proposición se entiende lleva envuelta la responsabilidad del adjudicatario hasta que sea aprobada, sin cuyo requisito no empezará a surtir efectos.

17. Aprobada la adjudicación, el adjudicatario, dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha en que se le comunique la adjudicación definitiva, elevará el depósito del 5 por 100 al 10 por 100, que servirá para garantizar el cumpli-

miento del contrato y constituido en la misma forma que el provisional circunstancia que se hará constar expresamente en el documento ejecutivo de la constitución del mencionado depósito, que se hará a nombre del Presidente del Tribunal de subasta.

Si por causa del adjudicatario no constituyera el depósito del 10 por 100 dentro del plazo señalado, perderá la fianza provisional, quedando a beneficio del Tesoro el importe de la misma.

El resguardo del depósito definitivo se devolverá al adjudicatario en el acto del otorgamiento de la escritura.

Terminado el compromiso completa y fielmente por parte del adjudicatario, el Presidente del Tribunal de subasta acordará la devolución de la misma, una vez que se hay acreditado haber satisfecho todos los gastos a que se refieren las cláusulas 20, 21, 23 y 24 de este pliego.

18. El adjudicatario tendrá obligación de formalizar escritura pública, que se otorgará en el despacho del Presidente del Tribunal de subasta en el día y hora que se designe, concurriendo al otorgamiento dicho Presidente y el Jefe de Intervención de la Comisión de compra en representación del Estado, y persona legalmente autorizada de la casa vendedora, facilitando ésta, a los fines correspondientes, una primera copia y cuatro simples deducidas de dicha escritura.

19. Cuando el adjudicatario no cumpliese las condiciones que de llenar para la celebración del contrato, o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará remate a costa del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía depósito de la subasta que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de una nueva subasta bajo las mismas condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposiciones admisibles a la nueva, la administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa respondiendo el adjudicatario del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición. Para exigir las responsabilidades anteriormente consignadas en el segundo y tercer caso cuantas se originen del incumplimiento del contrato, se procederá en la forma que determina la condición 2 de este pliego.

20. Los gastos que ocasione la publicación de anuncios y asistencia notarial a la subasta, serán abonados por el adjudicatario, o así como también los gastos que ocasione el otorgamiento de escritura y copias individuales en la condición 18 de este pliego.

El adjudicatario de la segunda subasta no estará obligado al pago de los gastos de la primera.

21. El adjudicatario satisfará los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, toda vez que el precio de su oferta se entenderá que es colocada aquélla en los locales que ocupa el Establecimiento Central de Intendencia.

22. La adjudicación se hará con cargo al capítulo 21, artículo único de la Sección tercera y capítulo quinto, artículo primero de la Sección 13.<sup>a</sup> del vigente presupuesto, según certificación de su existencia expedida por el Ordenador de pagos del Ejército en 14 de febrero último, que va unido al expediente.

Los pagos se harán dentro de los créditos disponibles y antes mencionados, en la forma que determina el apartado c), caso 10, de la real orden circular de 19 de abril último (D. O. núm. 89), o sea mediante libramientos expedidos por la Intendencia regional a nombre del pagador del Establecimiento, y en su nombre y representación, al interesado, y a la vista del acta de recepción de material que haya hecho la correspondiente Comisión de compra, acta en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado, así como la parte proporcional del gasto de anuncios y demás que la Comisión haya tenido que hacer, y que se descontarán del valor de la compra que figura en acta, a fin de ser reintegrado por la Intendencia a la correspondiente Comisión.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto de 1,30 por 100 de pagos al Estado, derechos reales y de Timbre y todos los demás que correspondan.

24. El adjudicatario queda asimismo obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales la escritura que otorgue, siendo de su cuenta la satisfacción del importe que proceda y demás que como consecuencia pudieran originarse.

25. El adjudicatario hará la entrega dentro del plazo estipulado, y si no lo hiciera así, o esta entrega no reuniera las condiciones que deba llenar, se procederá, previo acuerdo de la superioridad, a adquirir el material no suministrado o defectuoso, bien por compra directa o por subasta. Si se adoptase el primer sistema, se citará al contratista, a fin de que por sí, o por medio de su representante, presencie la adquisición, ya que ha de ser de su cuenta el abono de la diferencia si costase el artículo a mayor precio, con relación al contrato. El adjudicatario queda obligado a abonar esa diferencia, tanto en caso de subasta como de compra directa, y si no lo verificase, se les descontará del primer pago que tenga que hacerse o de la fianza, debiendo completar ésta el adjudicatario dentro de los quince días siguientes, contados desde la fecha en que se le avise.

Si, por el contrario, los precios a que se efectuaron las adquisiciones resultaren inferiores a los señalados

en el contrato, quedará este beneficio a favor del Estado.

26. En todos los casos de incumplimiento, el adjudicatario será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo, si los pagos que estuviesen pendientes o la fianza prestada no fuera suficiente, se instruirá el oportuno expediente de apremio, como deudor de la Hacienda.

27. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del adjudicatario de dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que el contrato pueda dar lugar, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se hará por las reglas del derecho común.

Asimismo el contrato no puede someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que anteriormente se determina.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de cuantos deberes impone a los patronos el Código de Trabajo y demás disposiciones de carácter social vigentes.

29. No se accederá a satisfacer indemnización alguna ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, carestía de los mercados o de subida de tarifas de ferrocarriles. Asimismo el Estado tampoco intentará mermar la retribución convenida por que se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contraer el compromiso.

De igual manera el Estado no abonará en ningún caso intereses de demora.

30. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o los síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Estado, entonces, quedará en libertad de admitir o desecharlo el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del vendedor.

31. El material que se trata de adquirir habrá de ser de producción nacional.

32. En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y reglamento para su aplicación aprobado por real orden circular de 16 de julio de 1917 (C. L. núm. 153) y disposiciones complementarias, se insertan a continuación, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de dicho reglamento, los artículos 10, 11 y 12 y primer párrafo del 14 del citado reglamento, y que son como siguen: «Art. 10. Cuando se hayan celebrado, sin obtener postura o propo-

sición admisible, una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 que señala la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando ésta fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.»

33. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en este pliego de condiciones económico-legales, se regirá por los preceptos del reglamento para la contratación administrativa en el ramo del Ejército, aprobado por real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C. L. núm. 157), de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911 (C. L. número 128), la real orden circular de 19 de abril de 1930 (D. O. número 89) y alteraciones de aquéllos señaladas en disposiciones posteriores. Madrid 30 de julio de 1930.—Benrrenguer.

## COMISIONES

Excmo. Sr.: El Rey (r. D. G.) se ha servido aprobar las comisiones de que V. E. dió cuenta a este Ministerio en 14 de julio del año actual, desempeñadas en el mes de junio último por el personal comprendido en la rela-

ción que empieza con el General de división D. Germán Gil Yuste y termina con el comandante de Infantería D. Alberto Guerrero García, con los Beneficios que otorga el vigente reglamento de dietas.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta región.

Señor Interventor general del Ejército.

#### DIETAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 5 del mes próximo pasado, promovida por el capitán de Intendencia don Miguel Martínez del Río, con destino en las Intervenciones militares del Rif, en súplica de aprobación de dietas correspondientes a los días 1 y 2 del mes de abril de 1928 por la comisión que desempeñó en Madrid en el establecimiento central con motivo del curso de experimentación, el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, verificándose la reclamación del importe en la forma reglamentaria por la entidad donde el recurrente percibía sus haberes en aquella época y haciéndose constar que no se efectuó con anterioridad.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor general del Ejército

Sermo. Sr.: Vista la instancia que V. A. R. cursó a este Ministerio en 13 de junio último, promovida por el capitán médico don Manuel Massá Palop, con destino en el regimiento de Infantería Luchana núm. 28, en súplica de concesión de dietas durante los días que continúe en comisión del servicio en la plaza de Castellón como vocal médico de la Junta de clasificación y revisión, desde el día que expiró el plazo para su incorporación a la de Tarragona, teniendo en cuenta que el expresado capitán médico no ha efectuado su incorporación al regimiento y que no salió de su habitual residencia, el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar lo solicitado por carecer de derecho.

De real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

DÁMASO BERENGUER

Señor Capitán general de la cuarta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 14 del mes próximo pasado, promovida por el teniente de Artillería, oficial aviador, D. Antonio Ambrós Ruiz del Arbol, con destino en el Servicio de Aviación Militar, en súplica de aprobación de las dietas devengadas desde el día 8 de julio al 17 de agosto del año 1929, con motivo de su asistencia a los concursos de tiro de Santander y San Sebastián, el Rey (que Dios guarde) se ha servido acceder a lo solicitado, verificándose la reclamación del importe en la forma reglamentaria por la entidad donde percibiera el recurrente sus haberes en aquella fecha y haciéndose constar que no se efectuó con anterioridad.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 14 del mes próximo pasado, promovida por el sargento, con destino en la quinta Comandancia de tropas de Intendencia, Juan Esteller Meliá, y en comisión al servicio de SS. MM. los Reyes (q. D. g.), como mecánico automovilista, en súplica de aprobación de doce días de dietas devengadas desde el 20 al 31 del mes de octubre del año último en una comisión del servicio en Sevilla, el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, verificándose la reclamación del importe por la unidad donde percibiera sus haberes en aquella fecha y haciéndose constar que no se efectuó con anterioridad.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la quinta región.

Señor Interventor general del Ejército.

#### MATRIMONIOS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente de Intendencia, disponible forzoso en esa región y prestando servicio en las oficinas de la Intendencia de la misma, D. Eloy Canales Pascual, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle licencia para contraer matrimonio con doña Rosario Morales Valverde, de acuerdo con lo prevenido en el real decreto de 26 de abril de 1924 (C. L. núm. 196)

De real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta región.

#### SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 10 del mes próximo pasado, promovida por el capitán de Caballería D. Antonio Fernández Barredo, con destino en el regimiento de Lanceros de España núm. 7, y actualmente alumno de la Escuela de Equitación Militar, en súplica de concesión de la gratificación de equipo y montura, en analogía a lo establecido por la real orden circular de 21 de marzo último (D. O. núm. 67), teniendo en cuenta que la citada real orden circular sólo se refiere a los oficiales subalternos que prestan sus servicios en concepto de supernumerarios en los regimientos, caso en el que no se halla comprendido el recurrente y dado por otra parte el concepto de voluntario con que sigue el curso en la citada Escuela, el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar lo solicitado por carecer de derecho.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 12 de abril último, promovida por el alférez de Artillería (E. R.), D. Alfonso Font Toa, con destino en el regimiento de Artillería ligera número 1, en súplica de concesión de la gratificación de mando durante cincuenta días, en los meses de mayo y junio de 1929, por haber desempeñado el de la 12.ª batería en ausencia del capitán y teniendo en cuenta que esta ausencia fué motivada por desempeñar una comisión con carácter forzoso y hallándose el caso comprendido en la regla tercera de la real orden circular de 20 de abril de 1928 (D. O. núm. 89), el Rey (que Dios guarde) se ha servido desestimar lo solicitado por carecer de derecho.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera región.

## Sección de Reclutamiento e Instrucción

## CURSOS DE GIMNASIA

**Circular.** Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento orgánico de la Escuela central de Gimnasia y reales órdenes de 31 de octubre de 1927 (D. O. número 246) y 30 de noviembre de 1929 (D. O. núm. 267), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho centro desarrolle dos cursos: uno para oficiales de la escala activa, desde el 15 de septiembre del presente año, hasta el 30 de junio de 1931, y otro para sargentos, que dará comienzo al mismo tiempo que el anterior para terminar el 15 de diciembre próximo, teniéndose en cuenta para el desarrollo de ambos cursos las reglas siguientes:

1.º Se ajustarán a los programas aprobados.

2.º Asistirá a cada uno el personal siguiente:

a) *Curso para oficiales.*

De Infantería.—Un teniente o alférez de cada uno de los regimientos del núm. 24 al 45; batallones de montaña, del número 6 al 10, todos inclusive, y de Cazadores, de Cataluña núm. 1, Madrid, 2, Barbastro, 4, Tarifa, 5, Simancas, 8, Arapiles, 7, Las Navas, 10, Segorbe, 12 y Chiclana, 17.

De Caballería.—Un teniente o alférez de cada uno de los siguientes regimientos números 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 1, 2, y 7.

De Artillería.—Un teniente por cada uno de los regimientos a pie; otro por el regimiento a caballo, y uno por cada uno de los de montaña, menos del tercero.

De Ingenieros.—Un teniente por cada uno de los regimientos siguientes: sexto de Zapadores, el de Pontoneros, primero y segundo de Ferrocarriles y el de Telégrafos.

De Intendencia.—Un teniente por cada una de las Comandancias tercera, cuarta, quinta y sexta.

De Sanidad Militar.—Un teniente por cada una de las Comandancias tercera y primera.

De Aviación.—Dos oficiales.

b) *Cursos para sargentos.*

De Infantería.—Un sargento por cada uno de los regimientos del 24 al 40; batallones de montaña del 6 al 10, todos inclusive, y de los batallones de Cazadores citados en el curso de oficiales.

De Caballería.—Uno por cada uno de los regimientos números 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 1.

De Artillería.—Un sargento por cada uno de los regimientos a pie número 1, 2, 3, 4, 5 y 6; uno por el regimiento a caballo y otro por cada uno de los de montaña.

De Ingenieros.—Un sargento por el regimiento de Pontoneros, uno por cada uno de los de Ferrocarriles y uno por el de Telégrafos.

De Intendencia.—Un sargento por cada una de las Comandancias tercera, cuarta, quinta y sexta.

De Sanidad Militar.—Un sargento

por cada una de las Comandancias primera y tercera.

Será condición precisa para el nombramiento de sargentos, que los propuestos tengan concedida la continuación en filas.

Además, el coronel de la Escuela propondrá, para que concurran al curso de sargentos los diez que han resultado con mejor concepción en el último, con objeto de que actúen como monitores.

3.º El personal anteriormente citado será designado por los respectivos Capitanes generales a propuesta de los jefes de los Cuerpos a que pertenezcan los interesados.

4.º Los jefes de los Cuerpos designados, sufran un reconocimiento médico previo, sin perjuicio de que los designados sean nuevamente reconocidos al ingresar en la Escuela, en la que no serán admitidos los que presenten lesión orgánica o conformación especial que les haga poco aptos para la práctica de ejercicios violentos.

5.º Los oficiales y sargentos designados para la asistencia a los cursos, serán pasaportados por los Capitanes generales con la antelación debida, a fin de que efectúen su incorporación a la repetida Escuela en la mañana del día 14 de septiembre próximo. Realizarán el viaje de ida y regreso por cuenta del Estado, percibirán la gratificación que dispone la real orden circular de 21 de septiembre de 1926 (D. O. núm. 213) y recibirán a su incorporación a la Escuela el equipo de prendas que han de usar en los ejercicios prácticos.

La gratificación será reclamada mensualmente en extracto por los respectivos Cuerpos, con cargo al capítulo noveno, artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio; el importe del equipo de oficiales lo sufragará también el mismo presupuesto con cargo al indicado capítulo y artículo, haciendo la reclamación la aludida escuela, y del importe del de los sargentos se pasará cargo a los respectivos Cuerpos que lo abonarán de su fondo de material, según dispone la real orden circular de 28 de julio de 1924 (D. O. núm. 169).

Los oficiales concurrirán a los cursos sin asistente.

6.º El curso de oficiales se dividirá en dos partes: del 15 de septiembre al 15 de diciembre la primera, y la segunda del 15 de enero al 30 de junio, y que sólo será seguida por aquellos que en la primera hayan alcanzado concepción suficiente a juicio de la Junta facultativa de la Escuela, la que a tal fin propondrá a este Ministerio los que deben cesar en el curso e incorporarse a sus Cuerpos. El tiempo que medie entre ambas partes del curso será considerado como vacaciones.

7.º La asistencia a estos cursos del personal designado será obligatoria y en su consecuencia la separación de la Escuela no se concederá tanto a los oficiales como a los sargentos más que en el caso de que no posean la resistencia física precisa para so-

portar los ejercicios prácticos y previo reconocimiento.

Los que no demuestren el debido celo y aplicación serán propuestos con informe de la Junta facultativa para su baja, pero haciéndose en sus hojas de servicio y de hechos las anotaciones consiguientes.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor...

## LICENCIAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el comandante de Infantería, profesor de la Academia General Militar, D. Celestino Aranguren Bourgon, en súplica de que se le concedan dos meses de licencia por asuntos propios para Madrid, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el recurrente, en las condiciones que determina el artículo 62 de las instrucciones aprobadas por real orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señar Capitán general de la quinta región.

Señores Capitán general de la primera región, Director de la Academia General Militar e Interventor general del Ejército.

## RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

**Circular.** Excmo. Sr.: Visto el escrito del Capitán general de la primera región, fecha 9 del mes próximo pasado, consultando si la real orden circular de 23 de abril último (D. O. núm. 93), relativa a las fechas en que deben incorporarse a filas los mozos clasificados excluidos del contingente por encontrarse sufriendo condena o procesados, comprendidos en los números segundo, tercero y cuarto del artículo 133 del vigente reglamento de reclutamiento y que al ser puestos en libertad o terminado el proceso son clasificados soldados, comprende también dicha real orden a los mozos a que se refiere el artículo 342 y se encuentran en las mismas condiciones, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en la citada real orden de 23 de abril, se consideren incluidos los mozos de referencia, debiendo solicitar los jefes de las cajas de recluta de los Capitanes generales respectivos la orden de alta de los Cuerpos de disciplina de los reclutas que deban ser destinados a ellos.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor...

**Sección de Aeronáutica**

**DESTINOS**

Excmo .Sr.: Como resultado del  
concurso anunciado por real orden

circular de 18 de junio último  
(D. O. núm. 136), el Rey (q. D. g.)  
ha tenido a bien destinar a la plan-  
tilla de la Comandancia exenta de  
Ingenieros de Aeronáutica, al ayudan-  
te de obras militares, D. Salvador  
Gil Martín, de la Comandancia de  
obras de la base naval de El Ferrol.

De real orden lo digo a V. E. pa-  
ra su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 2 de agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la octava  
región.

Señores Intendente general militar e  
Interventor general del Ejército.

## PARTE NO OFICIAL

## Cuerpo de Oficinas Militares - Sociedad de Socorros mutuos

Balance de Caja del segundo trimestre de 1930

D E B E			Valores nominales del Estado Pesetas	Metálico	
				Pesetas	Cts.
<i>Existencia en fin de marzo de 1930</i> .....			282.000	10.587	35
Recibido por cuotas en el trimestre .....			»	17.669	32
Idem por los intereses de los valores depositados en el Banco.....			»	2.216	15
<i>Suma el debe</i> .....			282.000	30.472	82
H A B E R			Pesetas	Cts.	
D. Felipe Briones García .....			2.500	00	
» Eugenio Hernández Garrido .....			2.500	00	
Pagado a los legatarios de los socios ..	» Medardo Pardellas Ardamuy .....		2.500	00	
	» Constantino Méndez Fernández .....		2.500	00	
	» Gregorio Izquierdo Lucas .....		2.500	00	
	» Manuel Alonso Arcos .....		2.500	00	
	» Juan Jiménez Ruiz .....		2.500	00	
Gratificación al auxiliar en el trimestre.....			225	00	
Gastos de sellos en el id.....			3	05	
<i>Quedan en fin de junio de 1930</i> .....			282.000	12.744	77
DETALLE DE LA EXISTENCIA					
En valores nominales del Estado.....			282.000	»	»
En cuenta corriente en el Banco de España .....			»	11.730	67
En metálico en Depositaria .....			»	1.014	10
<i>TOTAL IGUAL</i> .....			282.000	12.744	77

## ALTA Y BAJA DE SOCIOS

Compañía la Sociedad en fin de marzo.....	966
Bajas por defunción .....	7
<i>Quedan en fin de de junio 1930</i> .....	959

Madrid 31 de marzo de 1930.—El Depositario, *Angel García*. El Contador, *Fernando Quincoces*. V.º B.º: El Presidente, *Carlos Ismer*

# DIARIO OFICIAL Y COLECCIÓN LEGISLATIVA

DEL  
MINISTERIO DEL EJÉRCITO

Número o pliego del día.....	0,25 pesetas
Número o pliego atrasado.....	0,50 >
Programas.....	0,50 >

## SUSCRIPCIONES

### Al Diario Oficial.

<b>SEMESTRE</b> .....	Madrid y provincias.....	14,00 pesetas
	Extranjero.....	27,00 >
<b>AÑO</b> .....	Madrid y provincias.....	28,00 >
	Extranjero.....	54,00 >

### A la Colección Legislativa.

<b>SEMESTRE</b> .....	Madrid y provincias.....	4,00 pesetas
	Extranjero.....	12,00 >
<b>AÑO</b> .....	Madrid y provincias.....	8,00 >
	Extranjero.....	24,00 >

### Al Diario Oficial y Colección Legislativa.

<b>SEMESTRE</b> .....	Madrid y provincias.....	17,00 pesetas
	Extranjero.....	33,00 >
<b>AÑO</b> .....	Madrid y provincias.....	34,00 >
	Extranjero.....	66,00 >

Las suscripciones particulares se admitirán, como mínimas, por un semestre, principiando en 1.º de enero, abril, julio u octubre. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos, de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidas gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del **DIARIO OFICIAL**, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la *Colección Legislativa* en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder. En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del **DIARIO OFICIAL**, o pliego de *Colección Legislativa*.

## PUBLICACIONES OFICIALES QUE SE HALLAN DE VENTA EN ESTA ADMINISTRACION

### Diario Oficial

Tomos encuadernados en holandesa por trimestres. De 1888 a la fecha.

Tomos encuadernados en rústica, a 8 pesetas:

4.º del año 1914; 2.º, 3.º y 4.º de 1915; 4.º de 1918; 4.º de 1920; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de los años 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. Números sueltos correspondientes a los años 1923 a la fecha, a 0,50 pesetas uno.

### Colección Legislativa

Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927 y 1928 a 9 pesetas el tomo encuadernado en rústica, 13 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 y 12 pesetas tomo.

Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

### Gacetas

Se venden tomos de la *Gaceta*, encuadernados en pasta, años 1921 a 1925, inclusive, completos, y sus anexos. Tomos sueltos de los años 1911, primer semestre; 1917, primero y segundo; 1918, los cuatro trimestres; 1919, primero y segundo.

## La Administración del "Diario Oficial" y "Colección Legislativa"

es independiente del Depósito Geográfico e Histórico del Ejército. Por consiguiente, todos los pedidos de **DIARIO OFICIAL** y *Colección Legislativa* y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonarés, deberán dirigirse al señor Teniente coronel administrador del **DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO**, y no al referido Depósito.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Los precedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea sencilla del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 a los que se contrataren o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas.